

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima»

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición antes de 4 de agosto de 1987.

«Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran, asimismo, incluidos entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, han sido solicitadas por las mismas.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17911 REAL DECRETO 994/1987, de 10 de julio, por el que se deroga parcialmente el Real Decreto 1733/1984, en el que se establecían medidas para el fomento del cultivo del maíz, y totalmente el Real Decreto 2122/1984, que permitía subvencionar inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, desarrollado por Orden de 29 de octubre de 1986, establece un cuadro selectivo para el desarrollo de las actividades agroindustriales consideradas prioritarias y faculta al Departamento para incentivar la inversión en tales áreas agroindustriales.

Entre dichas actividades se encuentran la selección, el secado, la preparación, el envasado y el almacenamiento de los cereales.

Por otra parte el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz dispone la concesión de subvenciones para las inversiones en almacenes y secaderos de maíz, y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, permite subvencionar las inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

Habida cuenta que las actuaciones de fomento señaladas en los dos últimos Reales Decretos citados quedan incluidas entre las actividades agroindustriales prioritarias recogidas en el Real Decreto 1462/1986, parece aconsejable unificar las acciones de política industrial agroalimentaria en un solo cuerpo legal y una única línea de gestión,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz, salvo el artículo 4.º y la disposición adicional

la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima».

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará la aportación concreta que deberá realizar «Tabacalera, Sociedad Anónima», a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para dar cumplimiento a lo establecido en el punto primero de este Acuerdo, conforme a los criterios señalados en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, podrá efectuarse de manera aplazada.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen ayudas a Entidades Asociativas de agricultores y ganaderos para la construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos y para instalaciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en trámite iniciados al amparo de la normativa derogada, continuarán rigiéndose por la misma a todos los efectos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17912 REAL DECRETO 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas.

En aplicación de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, el Consejo estableció la lista comunitaria de zonas de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas de España mediante Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

En las zonas desfavorecidas la actividad agrícola soporta grandes limitaciones productivas; en ocasiones la pobreza del suelo es causa de unas bajas producciones; en otras, la acusada pendiente dificulta y encarece las labores de cultivo y, en otras, la altitud limita el período vegetativo y disminuye también los rendimientos. Estas circunstancias adversas determinan, en definitiva, que las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas proporcionen a sus titulares unas rentas sensiblemente más bajas que las situadas en otras zonas.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando que, como consecuencia de las limitaciones naturales que se dan en las zonas desfavorecidas, las acciones tendentes a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, sólo se aplican imperfectamente en las explota-

ciones ubicadas en tales zonas, por lo que los agricultores titulares de las mismas podrían verse excluidos, en realidad, del disfrute de las ayudas a las inversiones previstas, especialmente, en razón de la dificultad que existe para alcanzar una renta comparable.

Con el fin de compensar dichas desventajas y poner tales explotaciones en situación de poder aplicar medidas tendentes a mejorar su eficacia, es necesario proceder a poner en marcha el sistema de ayudas a las inversiones colectivas previsto en el título III del Reglamento CEE/797/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE/797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Zonas desfavorecidas

Artículo 1.º 1. A los efectos de la concesión de ayudas a las inversiones colectivas a que se refiere el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, de 12 de marzo de 1985, se consideran zonas desfavorecidas los términos municipales que figuran en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, elaborada con arreglo a los apartados 3, 4 y 5, del artículo 3.º, de la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975.

2. A los efectos indicados, se consideran también zonas agrícolas desfavorecidas, los términos municipales que están delimitados por Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como perímetros susceptibles de ser declarados zonas de agricultura de montaña.

CAPITULO II

Ayudas a las inversiones colectivas

Art. 2.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior, se regula un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución para la mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común, así como en las zonas de agricultura de montaña para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediatos a los pastizales, pastos de alta montaña y alojamientos para el ganado.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico los trabajos contemplados en el apartado 1, podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de albergues indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1, en concepto de subvención, no podrá ser superior a 100.000 Ecus por inversión colectiva, a 500 Ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5.000 Ecus por hectárea de regadío.

4. La subvención prevista en el apartado anterior, que se conceda por la Administración Central del Estado no podrá exceder de:

El 45 por 100 de la inversión en áreas calificadas de alta montaña según lo previsto en el artículo 3.º, uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

El 40 por 100 de la inversión en las zonas que figuran señaladas con un asterisco (*) en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas.

El 32 por 100 de la inversión en el resto de términos municipales que figuran en el artículo 1.º de esta disposición.

CAPITULO III

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 3.º Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 4.º La financiación de las ayudas a las inversiones colectivas, que se concedan al amparo de este Real Decreto por la

Administración Central del Estado, se efectuará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del Programa 531-A, de Reforma de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan participar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento CEE/797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Europea podrán complementar la subvención estatal sin rebasar conjuntamente las cuantías establecidas en el apartado 3 del artículo 2.º

Art. 6.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2, del Reglamento del Consejo CEE/729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicios comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

Segunda.-Las ayudas que en aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1552/1984, o de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de agosto de 1983, se concedan a proyectos de inversión que reúnan los requisitos señalados en el presente Real Decreto, tendrán la consideración de ayudas a inversiones colectivas.

Tercera.-Las ayudas reguladas en el presente Real Decreto y las citadas en el apartado anterior, no podrán concederse simultáneamente para una misma inversión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17913 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, establece las normas para la protección de los cultivos cítricos contra la «tristeza» y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para conceder ayudas a los cultivadores de cítricos.

Con base en esta disposición se vienen concediendo ayudas para la adquisición de plantones tolerantes a esa enfermedad, habiéndose conseguido de esta manera frenar el desarrollo de la enfermedad y mantener el potencial productivo de nuestras plantaciones.

A la vista de la experiencia adquirida en los años de aplicación de estas ayudas, de la evolución observada últimamente en el ritmo de plantación y de acuerdo con los principios de ordenación general de la Economía, se considera necesario continuar con esta línea de actuación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los agricultores que deseen llevar a cabo la reposición de faltas, la plantación intercalar («doblado») o la replantación de huertos afectados por la «tristeza», así como aquellos que vayan a realizar nuevas plantaciones de acuerdo con el punto segundo, apartado a), podrán optar a las ayudas para la adquisición de plantones de cítricos, procedentes de viveros autorizados, que se establecen en la presente disposición.

Segundo.-Las ayudas se concederán en forma de subvención de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el caso de nuevas plantaciones, la ayuda únicamente se concederá cuando se realice utilizando variedades preferentes de pomelo (anexo I). La cuantía de la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones.

b) En los casos de reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») o replantación de huertos afectados por la «tristeza», la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones en el caso de variedades preferentes y de hasta el 30 por 100 cuando se